

Ley (PL Entre Ríos) 10099

Entre Ríos. Código Fiscal. Ley impositiva. Modificaciones.

Fecha de la norma: 21/01/2011 publicada en el B.O.: 24/01/2012

1

La Legislatura de la Provincia de Entre Ríos, sanciona con fuerza de

LEY:

Art. 1 - Incorporar al artículo 26 del Código Fiscal (t.o. 2006), a continuación del inciso 15) y como inciso nuevo, el siguiente:

"Inciso nuevo - Solicitar la renovación de la registración de la Marca y/o Señal de ganado mayor o menor, al vencimiento del plazo previsto en el segundo párrafo del artículo 247 de este Código".

Art. 2 - Incorpórase al artículo 191 del Código Fiscal (t.o. 2006), como segundo párrafo, el siguiente:

"No se encuentran gravados los actos, contratos y operaciones que constituyan, transmitan, modifiquen o extingan cualquier derecho sobre bienes situados fuera de la jurisdicción provincial".

Art. 3 - Incorpórase al artículo 204 del Código Fiscal (t.o. 2006), como último párrafo, el siguiente:

"En el caso de transferencia de unidades funcionales, producto de adjudicaciones por disolución de sociedades civiles, deberá tomarse en consideración como precio de venta de cada unidad funcional, el importe correspondiente al aporte efectuado por cada adjudicatario de las unidades.".

Art. 4 - Modifícase el artículo 208 del Código Fiscal (t.o. 2006), el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Art. 208 - En los contratos de concesión, sus cesiones, transferencias o sus prórrogas otorgadas por cualquier autoridad, el impuesto se liquidará sobre el valor de la concesión o de los mayores valores resultantes. Si no se determina el valor, el impuesto se aplicará sobre el capital necesario para la explotación teniendo en consideración la importancia de las obras e inversiones a realizarse, o en su defecto, los importes representados por la totalidad de los bienes destinados a la explotación y el dinero necesario para su desenvolvimiento.".

Art. 5 - Incorpóranse como artículos nuevos y a continuación del artículo 210 del Código Fiscal (t.o. 2006), los siguientes:

"Art. nuevo - En las promesas de venta y contratos de compraventa, el impuesto se liquidará sobre el valor efectivo de la operación si esta fuera al contado. En el caso de ser a plazos, el monto imponible será el que resulte de la suma total de las cuotas, excluyendo los gastos de escrituración e impuestos.".

"Art. nuevo - En los contratos de Fideicomiso la base imponible estará constituida por la retribución que perciba el fiduciario durante la vigencia del contrato. No están alcanzados por el impuesto los instrumentos

por medio de los cuales se formalice la transferencia de bienes que realicen los fiduciantes a favor de los fiduciarios”.

Art. 6 - Modificase el artículo 216 del Código Fiscal (t.o. 2006), el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Art. 216 -

a) En las transferencias de fondos de comercio, establecimientos comerciales, industriales, mineros y participaciones en sociedades comerciales, su valor se establecerá de acuerdo al patrimonio neto.

b) En el caso de la cesión onerosa de cuotas o partes de interés en sociedades comerciales, la alícuota se aplicará sobre el patrimonio neto prorrateado de acuerdo a la cantidad de cuotas cedidas o sobre el valor de la cesión, el que fuere mayor.

c) En las modificaciones de los contratos o estatutos sociales por los que se cambie el nombre, se prorrogue o se reconduzca el plazo de la sociedad el impuesto se determinará sobre el patrimonio neto.

No estará sujeto a gravamen el cambio de nombre cuando en el mismo instrumento se formalicen los actos previstos en los incisos a), d) y e).

d) Si se trata de una escisión el impuesto se determinará de acuerdo al patrimonio neto de la sociedad que se escinde.

e) Si se trata de una fusión el impuesto se determinará sobre el patrimonio neto resultante del acuerdo de fusión.

f) En el caso de la disolución, liquidación y reducción de capital se tributará el impuesto específico que para el caso establece la ley impositiva.

En el caso de los incisos a), b), c), d), e) y f) los valores surgirán de estados contables actualizados, informados por contador público, correspondientes a la fecha de cierre del último ejercicio según lo establezca el contrato o estatuto social de la entidad”.

Art. 7 - Incorpórase como artículo nuevo a continuación del artículo 216 del Código Fiscal (t.o. 2006), el siguiente:

“Art. nuevo - En la disolución de la sociedad conyugal el impuesto se abonará sobre el avalúo fiscal que resulte de sumar el conjunto de los bienes inmuebles y muebles registrables que integren la misma, y en el caso de cosas muebles y semovientes, el impuesto se abonará tomando como base el valor comercial o de mercado, de acuerdo a su estado y condiciones”.

Art. 8 - Modificase el artículo 221 del Código Fiscal (t.o. 2006), el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Art. 221 - En los contratos de locación de inmuebles para explotación agrícola o ganadera, en los cuales el canon locativo esté fijado en unidades físicas de alguna especie, el monto imponible del impuesto se fijará valorizando la especie establecida en el contrato, considerando precios de referencia según

establezca la Administradora Tributaria de Entre Ríos. Cuando el canon esté fijado en porcentaje, el monto imponible del impuesto se fijará presumiéndose una renta anual equivalente al Cuatro por Ciento (4%) del cuádruplo del avalúo fiscal por unidad de hectáreas, sobre el total de las hectáreas afectadas a la explotación, multiplicando el valor resultante por el número de años de vigencia del contrato.

Cuando se estipulara simultáneamente el pago del canon en dinero y en especie y/o porcentajes, el monto imponible del impuesto será la suma total en que se valore el contrato a resultados de aplicar los procedimientos antes indicados para cada modalidad."

Art. 9 - Sustitúyase el artículo 231 del Código Fiscal (t.o. 2006) por el siguiente:

"Art. 231 - Los impuestos establecidos en este Título y sus accesorios serán abonados mediante el Sistema de Administración Tributaria, o en la forma que determine la Administradora para el caso particular. Los contribuyentes o responsables del tributo deberán incorporarse a dicho Sistema a fin que se les practique la determinación y se les expida el Volante de pago, con el que cancelarán la obligación en el Ente Recaudador, quien emitirá el ticket correspondiente."

Art. 10 - Incorpórase como artículo nuevo a continuación del artículo 231 del Código Fiscal (t.o. 2006), el siguiente:

"Art. nuevo - El impuesto correspondiente a los actos, contratos u operaciones realizados en la Provincia se abonará dentro de los quince (15) días siguientes al de su celebración.

En los actos o contratos, cuyo cumplimiento esté supeditado a la aprobación previa de una autoridad administrativa o judicial o de instituciones oficiales, el plazo dispuesto en el párrafo anterior, comenzará a partir del día siguiente al de la notificación de la resolución.

En los contratos de obra pública en los cuales sea parte el Estado Nacional, Provincial o Municipal, sus Entes Autárquicos y/o Descentralizados, cuyo objeto sean obras públicas, el plazo para ingresar el Impuesto será de sesenta (60) días, contados a partir de la realización del hecho imponible.

Si los actos gravados se celebraran fuera de la Provincia, el impuesto deberá abonarse dentro de los quince (15) o sesenta (60) días, según corresponda en cada caso, siguientes a la fecha en que se hagan valer, se ejecuten o se cumplan en la jurisdicción."

Art. 11 - Sustitúyase el artículo 232 del Código Fiscal (t.o. 2006) por el siguiente:

"Art. 232 - En los actos, contratos y operaciones instrumentados privadamente la Administradora intervendrá el instrumento, dejando constancia del pago en la primera de sus hojas. Cada copia, cualquiera sea el número de sus fojas, será habilitada con el importe que determine la ley impositiva, dejándose en cada una de ellas constancia del pago del impuesto.

Queda facultada la Administradora, cuando medien circunstancias justificadas, para autorizar el ingreso del tributo mediante otra modalidad diferente a la establecida precedentemente, debiéndose en tal caso dejar la constancia del pago en la primera hoja del original y de las copias."

Art. 12 - Incorpóranse como incisos nuevos, a continuación del inciso p) del artículo 238 del Código Fiscal (t.o. 2006) los siguientes:

“Inciso nuevo - Las transmisiones de dominio de inmuebles, muebles y/o semovientes, cuando las mismas se efectúen como aporte de capital en los contratos de constitución de sociedades o se destinen a aumentar el capital de las sociedades ya constituidas.”.

“Inciso nuevo - Los instrumentos, contratos de préstamos, garantías y convenios a suscribir por las Sociedades de Garantías Recíprocas, en el marco del artículo 71 de la ley 24467.”.

“Inciso nuevo - Los actos, contratos y operaciones declarados exentos del tributo por leyes especiales.”.

Art. 13 - Modifícase el inciso r) del artículo 238 del Código Fiscal (t.o. 2006), el que quedará redactado de la siguiente manera:

“r) La operatoria financiera y de seguros destinada al Estado y/o a los sectores: agropecuarios, industriales, mineros y de la construcción.

La exención alcanzará a la constitución y cancelación de derechos reales de garantía y cualquier otro acto accesorio a tales operaciones, en tanto su vinculación directa con la operatoria surja del instrumento respectivo”.

Art. 14 - Modifícase el inciso c) del artículo 252 del Código Fiscal (t.o. 2006), el que quedará redactado de la siguiente manera:

“c) En los juicios sucesorios, se hará efectiva la tasa mínima prevista por la ley impositiva al momento de la presentación y dentro de los diez (10) días del auto que disponga la aprobación definitiva del inventario y su avalúo o manifestación de bienes, se abonará la diferencia de la tasa, sin perjuicio de integrarse cualquier diferencia si se comprobara la existencia de otros bienes”.

Art. 15 - Modifícanse los artículos 12, 13,14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27 y 28 del Título IV y V de la ley impositiva 9622 y sus modificatorias, los que quedarán redactados de la siguiente manera:

IMPUESTO DE SELLOS

CAPÍTULO I

ACTOS Y CONTRATOS EN GENERAL

Art. 12 - Por los actos, contratos y operaciones que a continuación se enumeran se deberá pagar el impuesto que en cada caso se establece:

1) Acciones y derechos: Cesión. Por las cesiones de acciones y derechos, el diez por mil	10‰
2) Actos y contratos en general:	
No gravados expresamente:	
Si su monto es determinado o determinable, diez por mil	10‰
Si su monto no es determinado o determinable, pesos sesenta	\$ 60
Gravado expresamente:	
Cuando su monto no es determinado o determinable, pesos sesenta	\$ 60
3) Billetes de lotería: Por la venta en jurisdicción de la Provincia de billetes de lotería, sobre el precio, el diez por ciento	10%
4) Concesiones: Por las concesiones otorgadas por cualquier autoridad administrativa, salvo las que tengan tratamiento expreso, el diez por mil	10‰
5) Contratos de suministros de obras y servicios públicos:	
Por los contratos de suministros de obras y servicios públicos, el diez por mil	10‰
Por los actos, contratos, solicitudes o instrumentos semejantes por prestaciones de servicios continuos, el diez por mil	10‰
6) Contratos. Rescisión. Por la rescisión de cualquier contrato instrumentado privada o públicamente, el cincuenta por ciento del impuesto correspondiente al contrato que se rescinde	50%
7) Deudas: Por los reconocimientos de deuda, el diez por mil	10‰
8) Garantías personales: Por fianza, garantía o aval, el cuatro por mil	4‰
9) Locación y sublocación: Por la locación de obras, de servicios y locación y sublocación de muebles o inmuebles y por sus cesiones o transferencias, el diez por mil	10‰
10) Mercaderías y bienes muebles: Por cada compraventa de mercaderías o bienes muebles en general, el diez por mil	10‰
11) Mutuo: De mutuo, el diez por mil	10‰
12) Novación: De novación, el diez por mil	10‰
13) Obligaciones: Por las obligaciones de pagar sumas de dinero, el diez por mil	10‰
14) Prenda:	
a) Por la constitución de prenda, el diez por mil	10‰
b) Por la transferencia o endosos, el diez por mil	10‰
c) Por la cancelación total o parcial, el cuatro por mil	4‰
Con un mínimo de pesos sesenta	\$ 60
15) Renta vitalicia: Por la constitución de rentas	10‰

vitalicias, el diez por mil	
16) Transacciones:	
Por las transacciones instrumentadas pública o privadamente, o realizadas en actuaciones administrativas, el diez por mil	10‰
17) Los actos, contratos, planillas, liquidaciones o cualquier otro acto o hecho que exteriorice operaciones de compraventa de cereales, oleaginosos y de subproductos, el diez por mil.	10‰
Quedan exceptuadas las que correspondan a productos industrializados o los subproductos que resulten en dichos procesos, para ser reprocesados o no, y en tanto dichas operaciones sean facturadas por el industrializador. Cuando los instrumentos gravados se inscriban en la Cámara Arbitral de Cereales de Entre Ríos, el gravamen se reducirá, al uno coma cinco por mil.	1,5‰
18) Por la división de condominio sobre bienes muebles, el tres por mil	3‰
19) Por la renuncia de derechos hereditarios o creditorios, el diez por mil	10‰
20) Por la disolución de la sociedad conyugal, cualquiera sea la causa, el diez por mil	10‰
21) Actos, contratos o instrumentos de suscripción de planes o sistemas que efectúen requerimientos y/o captación de dinero al público y/o administración de fondos de tercero con la promesa de adjudicación, y/o entrega de bienes futuros, mediante patrón aleatorio (Planes de ahorro, círculos cerrados, círculos abiertos, sistemas 60 x 1.000, y/o similares), el diez por mil	10‰
22) Por contratos de fideicomisos, el diez por mil	10‰
23) Por contratos de leasing, el diez por mil	10‰
24) Sociedades:	
a. Por la transferencia de fondos de comercio, de establecimientos comerciales, industriales, mineros y de cuotas o participaciones en sociedades civiles y comerciales, su valor se establecerá de acuerdo al patrimonio neto, el cinco por mil	5‰
b. En el caso de la cesión de cuotas onerosa la alícuota se aplicará sobre el patrimonio neto prorrateado de acuerdo a la cantidad de cuotas cedidas, el cinco por mil	5‰
Con un mínimo de pesos setenta y cinco	\$ 75
c. En las modificaciones de los contratos o estatutos sociales por los que se cambie el nombre, se prorrogue o se reconduzca el plazo de la sociedad el impuesto se determinará sobre el patrimonio neto, el cinco por mil	5‰
Con un mínimo de pesos setenta y cinco	\$ 75

d. Si se trata de una escisión el impuesto se determinará de acuerdo al patrimonio neto que se escinde, el cinco por mil	5%
Con un mínimo de pesos setenta y cinco	\$ 75
e. Si se trata de una fusión el impuesto se determinará sobre el patrimonio neto resultante del acuerdo de fusión, el cinco por mil	5%
Con un mínimo de pesos setenta y cinco	\$ 75
f. En el caso de disolución, liquidación y reducción de capital, de sociedades, sin perjuicio del pago de impuestos que correspondan por las adjudicaciones que se realicen, pesos sesenta	\$ 60
25) Por cada copia de los actos, contratos u operaciones instrumentados privadamente, pesos quince	\$ 15

CAPÍTULO II

ACTOS Y CONTRATOS SOBRE INMUEBLES

Art. 13 - Por los actos, contratos y operaciones que a continuación se enumeran, se deberá pagar el impuesto que en cada caso se establece:

1) Acciones y derechos: Cesión. Por la cesión de acciones y derechos vinculados a inmuebles, derechos hereditarios y créditos hipotecarios el diez por mil	10%
2) Boletos de compraventa: Por los boletos de compraventa de bienes inmuebles el diez por mil	10%
Mínimo: pesos sesenta	\$ 60
El importe abonado será deducible del impuesto correspondiente a la transmisión del dominio.	
3) Cancelaciones: Por la cancelación total o parcial de cualquier derecho real:	
a) Cuando su monto es determinado o determinable el cuatro por mil mínimo:	4%
Pesos sesenta	\$ 60
b) Cuando su monto no es determinado o determinable, pesos sesenta	\$ 60
4) Derechos reales: Por las escrituras públicas en las que se constituyan, prorroguen, reformulen o amplíen derechos reales sobre inmuebles, el diez por mil	10%
5) Dominio:	
a) Por las escrituras públicas y demás actos por los que	23%

se transfiera el dominio de inmuebles, el veintitrés por mil	
Cuando se dispongan nuevas actualizaciones a las valuaciones fiscales conforme lo establecido por el artículo 13 del decreto-ley 6426, prorrogado por la ley 7516, cuya entrada en vigencia no coincida con la de la ley impositiva del año para el cual aquellas se establecen, el Poder Ejecutivo arbitrará los medios para mantener el nivel de imposición que surja de la aplicación de este inciso y del artículo 230 del Código Fiscal (t.o. 2006).	
b) Por las adquisiciones del dominio, como consecuencia de juicios de prescripción, el treinta por mil	30%
c) Por la división de condominio, el tres por mil del avalúo fiscal	3%
d) Por operaciones que se refieren a la adquisición, modificación o transferencia de derechos sobre terreno para bóvedas y panteones en los cementerios, el diez por mil	10%
6) Propiedad Horizontal: Por los contratos de copropiedad, sin perjuicio de la locación de servicios, pesos trescientos	\$ 300

CAPÍTULO III

OPERACIONES DE TIPO COMERCIAL Y BANCARIO

Art. 14 - Por los actos, contratos y operaciones que a continuación se enumeran, se deberá pagar el impuesto que en cada caso se establece:

1) Adelantos en cuenta corriente: Por los adelantos en cuenta corriente, el seis por ciento	6%
2) Depósitos en cuenta corriente: Por los depósitos en cuenta corriente que devenguen intereses u otras retribuciones, el seis por ciento	6%
3) Giros y transferencias: Emisión.	
De más de pesos un mil cien (\$ 1.100), el uno por mil	1%
Máximo, pesos sesenta	\$ 60
4) Letras de cambio: Por las letras de cambio, el diez por mil	10%
5) Ordenes de pago y de compra: Por órdenes de pago, el diez por mil	10%
6) Seguros y reaseguros:	
a) Por los contratos de seguro de vida individual o	1%

colectivo el uno por mil	
b) Por los contratos de seguros de cualquier naturaleza, excepto de vida el diez por mil	10‰
7) Por cada cheque, treinta centavos	Cheques: \$ 0,30
8) Por pagarés, el diez por mil	Pagarés: 10‰
9) Tarjetas de crédito o compras: Por los débitos efectuados a los tenedores de tarjetas de crédito o compras, el dos por mil	2‰

TÍTULO V

CAPÍTULO I

TASAS RETRIBUTIVAS

Art. 15 - Por los servicios que a continuación se enumeran prestados por la Administración Pública, conforme a las previsiones del Título IV de la Parte Especial del Código Fiscal, se abonarán las tasas que se fijan en los artículos siguientes.

CAPÍTULO II

ACTUACIONES NOTARIALES

Art. 16 -

1) Fojas de protocolo y registro: Por cada foja en sellado de actuación notarial de los protocolos de escribanos y de los testimonios, pesos cinco	\$ 5
2) Concesión de Registro: Por la concesión, permuta o traslado del Registro de Escribanía, pesos setecientos	\$ 700

CAPÍTULO III

ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS

Art. 17 -

1) Certificaciones:	
a) Certificados de libre deuda y sus ampliaciones de impuestos, tasas, derechos y contribuciones por cada parcela en los inmuebles y por cada unidad en otros bienes gravables, pesos quince	\$ 15
b) Otros certificados salvo tratamiento expreso, pesos quince	\$ 15
c) Duplicados, testimonios de constancias administrativas, pesos quince	\$ 15
d) Por la emisión de comprobantes de exención anual del impuesto inmobiliario o a los automotores, pesos quince	\$ 15
2) Cédulas de Identidad: Por la expedición de cédulas de identidad por la Policía de la Provincia, pesos quince	\$ 15
3) Provisión de Índices Estadísticos, Informaciones Censales y Publicaciones:	
a) Por cada hoja de planilla mensual de índices, pesos seis	\$ 6
b) Por cada cálculo de Índices, pesos quince	\$ 15
c) Por cada hoja de información sobre censos o encuestas, pesos seis	\$ 6
d) Por cada cálculo con procesamiento electrónico, pesos veinticinco	\$ 25
e) Por cada publicación con elaboración propia de la Dirección de Estadísticas y Censos, hasta 10 hojas, pesos veinticinco	\$ 25
Más de 10 hojas, pesos sesenta	\$ 60
4) Fojas administrativas:	
Sellado de actuación: por cada foja de actuaciones administrativas, cualquiera fuera el organismo o repartición, excepto las que correspondan a certificados u otros documentos sujetos a retribución especial, pesos tres	\$ 3
Con un máximo de pesos veinticinco	\$ 25

CAPÍTULO IV

CONTROL DE MARCAS Y SEÑALES

Art. 18 - Por los servicios de registración de marcas y señales se pagarán las siguientes tasas:

a) Otorgamiento, renovación y duplicados de marcas y señales:	
1. Marcas nuevas, pesos trescientos	\$ 300
2. Renovaciones de marcas, pesos ciento ochenta	\$ 180

3. Duplicados de carnet de marcas, pesos ciento ochenta	\$ 180
4. Señales nuevas, pesos trescientos	\$ 300
5. Renovaciones de señales, pesos ciento ochenta	\$ 180
6. Duplicados de carnet de señales, pesos ciento ochenta	\$ 180
b) Transferencias:	
1. De marcas, pesos ciento ochenta	\$ 180
2. De señales, pesos ciento ochenta	\$ 180
c) Rectificaciones, cambios y adiciones:	
1. De marcas, pesos ciento ochenta	\$ 180
2. De señales, pesos ciento ochenta	\$ 180

Trámite preferencial: Tres veces la tasa correspondiente al servicio solicitado.

CAPÍTULO V

EXPEDICIÓN DE GUÍAS

Art. 19 - Por el servicio de expedición de guías:

a) De compraventa de ganado mayor, por cada animal, pesos cuatro	\$ 4
b) De consignación, por cada animal, pesos dos	\$ 2
c) De compraventa previa consignación, por cada animal, pesos dos	\$ 2
d) De traslado de ganado mayor, cada diez animales o fracción, pesos cuatro	\$ 4
e) De traslado, consignación y compraventa de cueros de ganado mayor, cada cincuenta cueros o fracción, pesos treinta	\$ 30
f) De traslado, consignación y compraventa de ganado menor, cada cinco animales o fracción, pesos tres	\$ 3

Las citadas guías deberán instrumentarse en formularios oficiales y otorgarse ante la autoridad policial. Los funcionarios policiales serán responsables por la falta de pago total o parcial de la tasa en las guías que extiendan cuando el tributo deba pagarse mediante la adhesión de valores fiscales en el instrumento.

Los que transporten o trasladen en territorio provincial animales o cueros de los mencionados precedentemente, tienen el deber de actuar como agentes de información, en los casos, formas y oportunidades que establezca la Administradora, cualquiera fuere el destino de la carga. En caso de incurrir en maniobras tendientes a facilitar la evasión se convertirán en codeudores solidarios con el contribuyente o responsable de la tasa.

CAPÍTULO VI

DIRECCIÓN DE TRANSPORTE

Art. 20 - Por los servicios que a continuación se detallan, se abonarán las siguientes tasas:

Servicios públicos de transporte de pasajeros de larga distancia

a) Solicitud o confirmación de servicios	\$ 600
b) Habilitación unidad	\$ 60
c) Solicitud nuevo horario, cambio o suspensión horario	\$ 60
d) Baja unidad	\$ 20
e) Registro de personal de conducción	\$ 20
f) Solicitud de certificación	\$ 30
g) Transferencia de servicios	\$ 500

Servicios públicos de transporte de pasajeros de corta distancia

a) Solicitud o confirmación de servicios	\$ 500
b) Habilitación unidad	\$ 60
c) Solicitud nuevo horario, cambio o suspensión horario	\$ 60
d) Baja unidad	\$ 20
e) Registro de personal de conducción	\$ 20
f) Solicitud de certificación	\$ 30
g) transferencia de servicios	\$ 500

Servicios públicos de transporte de pasajeros “puerta a puerta” de larga distancia

a) Solicitud o confirmación de servicios	\$ 300
b) Habilitación unidad	\$ 60
c) Solicitud nuevo horario, cambio o suspensión horario	\$ 60
d) Baja unidad	\$ 20
e) Registro de personal de conducción	\$ 20
f) Solicitud de certificación	\$ 30
g) Transferencia de servicios	\$ 300

Servicios públicos de transporte de pasajeros “puerta a puerta” de corta distancia

a) Solicitud o confirmación de servicios	\$ 250
b) Habilitación unidad	\$ 60
c) Solicitud nuevo horario, cambio o suspensión horario	\$ 60
d) Baja unidad	\$ 20
e) Registro de personal de conducción	\$ 20
f) Solicitud de certificación	\$ 30
g) Transferencia de servicios	\$ 250

Servicios contratados de personal, de estudiantes y personal docente y no docente

a) Solicitud o confirmación de servicios	\$ 250
b) Habilitación unidad	\$ 60
c) Baja unidad	\$ 20
d) Registro de personal de conducción	\$ 20
e) Solicitud de certificación	\$ 30
f) Transferencia de servicios	\$ 250

Servicios para turismo y/o viajes especiales

a) Solicitud o confirmación de servicios	\$ 350
b) Habilitación unidad	\$ 60
c) Baja unidad	\$ 20
d) Registro de personal de conducción	\$ 20
e) Solicitud de certificación	\$ 30
f) Transferencia de servicios	\$ 350
g) Cada formulario de viaje especial	\$ 5
h) Trámite de viaje internacional	\$ 15
i) Trámite permiso nacional	\$ 250

Servicios suburbanos

a) Solicitud o confirmación de servicios	\$ 250
b) Habilitación unidad	\$ 60
c) Registro de personal de conducción	\$ 20
d) Solicitud de certificación	\$ 30

e) Transferencia de servicios	\$ 250
-------------------------------	--------

Servicios de jurisdicción nacional con tráfico intrajurisdiccional en la Provincia

a) Solicitud de certificación	\$ 30
-------------------------------	-------

Art. 21 - Por los servicios de información, inspección y controles, se abonarán en forma bimestral, en cada permiso y por cada horario ida y vuelta, las siguientes tasas:

a) Servicios públicos de transporte de pasajeros de larga distancia	\$ 3
b) Servicios públicos de transporte de pasajeros de corta distancia	\$ 2
c) Servicios públicos de transporte de pasajeros "puerta a puerta" de larga distancia	\$ 1
d) Servicios públicos de transporte de pasajeros "puerta a puerta" de corta distancia	\$ 1

Art. 22 - Por los servicios de información, inspección y controles, se abonará en forma anual y por servicio, la siguiente tasa:

a) Servicios contratados de personal, de estudiantes y personal docente y no docente	\$ 150
--	--------

Art. 23 - Por los servicios de información, inspección y controles, se abonará en forma bimestral y por servicio, las siguientes tasas:

a) Servicios suburbanos	\$ 60
b) Servicios de jurisdicción nacional con tráfico intrajurisdiccional en la Provincia	\$ 150

CAPÍTULO VII

DIRECCIÓN DE CATASTRO

Art. 24 -

a) Certificados catastrales de mensuras registradas o aprobadas, pesos sesenta	\$ 60
b) Trámite de registro por cada lote de documentación de mensura excluyendo lo establecido en el Inciso d) siguiente, pesos sesenta.	\$ 60
c) Diligencia de documentación de mensura judicial presentada para su aprobación, pesos ciento cincuenta	\$ 150
d) Trámite de estudio previo o de registro de documentación de mensura para su afectación al régimen de propiedad horizontal o de prehorizontalidad. Por cada unidad funcional o complementaria, pesos cien	\$ 100
e) Estudio previo para fraccionamiento sin incluir el Inciso d) del presente Artículo, o loteos. Por cada lote o fracción, pesos treinta	\$ 30
f) Por trámites referentes a solicitudes de sustitución, anulación o corrección de documentación de mensura registrada o aprobada, pesos sesenta	\$ 60
g) Adicional por trámite preferencial dentro de las 48 horas por certificaciones de mensuras registradas o aprobadas por la Dirección de Catastro, sin considerar lo prescripto en el inciso j) del presente artículo, pesos doscientos	\$ 200
h) Adicional por trámite preferencial dentro de las 48 horas para cada registro parcelario de documentación de planos de mensura excluyendo propiedad horizontal, prehorizontalidad y fraccionamientos mayores de cuatro lotes, sin considerar lo prescripto en el inciso j) del presente artículo. Valor por lote, pesos doscientos	\$ 200
i) Adicional por trámite preferencial dentro de las 72 horas para cada registro parcelario de documentación de planos de mensura de más de 5 y hasta 10 lotes, excluyendo propiedad horizontal y prehorizontalidad, sin considerar lo prescripto en el inciso j) del presente artículo. Pesos doscientos cincuenta	\$ 250
j) Adicional por trámite preferencial dentro de las 48 horas para actuaciones ingresadas según los incisos g), h) e i) del presente artículo, a partir del 15 de diciembre:	
Por cada lote, pesos trescientos cincuenta	\$ 350
Por certificados pesos trescientos cincuenta	\$ 350
k) Por cada impresión individual con información computarizada parcelaria rural, alfanumérica y gráfica	

vinculada a la valuación determinada de acuerdo a la metodología de zonas ecológico-económicas uniformes, una base común de pesos sesenta (\$ 60) más un adicional de pesos uno (\$ 1) por hectárea de la parcela cuyos datos se solicitan (manteniéndose constante dicho monto para parcelas mayores a 3.000 hectáreas).	
l) Por información básica total de cada zona ecológico-económica, pesos ciento veinte	\$ 120
m) Por cada fotocopia, tamaño oficio o A4, del documento 3 detallado en el inciso s), pesos cuarenta	\$ 40
n) Por procesamiento a nivel de área jurisdiccional, con información computarizada obrante en la base de datos alfanumérica, pesos ciento veinte	\$ 120
o) Por impresión alfanumérica de cada hoja del proceso ejecutado según el Inciso precedente o de volante parcelario individual, pesos seis	\$ 6
P) Por procesamiento a nivel de área jurisdiccional de información gráfica computarizada, pesos trescientos	\$ 300
q) Por impresión gráfica computarizada, de soporte papel por metro cuadrado, pesos sesenta	\$ 60
r) Por cada copia heliográfica de documentación cartográfica, por metro cuadrado o fracción, pesos cuarenta	\$ 40
s) Por consulta parcial o total "de visu" de:	
1) Documentación rural, urbana y subrural, pesos quince	\$ 15
2) Fotografías aéreas de territorio, en diferentes escalas, pesos cuarenta	\$ 40
3) Fotografías aéreas (fotogramas) de zonas rurales escala 1:20.000 con determinación parcelaria de zonas edafotopográficas: pesos cuarenta	\$ 40
4) Expedientes de Geodesia y Topografía: pesos quince	\$ 15
t) Por copias en soporte magnético (a ser proveído) de cada documento tamaño oficio determinado en los puntos 2 y 4 del inciso anterior, pesos quince	\$ 15
u) Por copias en soporte magnético (a ser proveído) de cada lámina que conforma el volcado gráfico rural en escala 1:20.000, pesos sesenta	\$ 60
v) Por copias en soportes magnéticos (a ser proveído) de cada fotografía aérea (fotograma) de zonas rurales, escala 1:20.000 con determinación parcelarias de zonas edafotopográficas, pesos cuarenta	\$ 40
w) Por cada fotocopia tamaño oficio o A4, de los documentos 1, 2 y 4 detallados en el inciso s), pesos seis	\$ 6
x) Por copias de monografías de cada punto de la Red Geodésica Básica de la Provincia, pesos cuarenta	\$ 40
y) Por cada mapa de la Provincia de Entre Ríos, escala 1:500.000 de cartulina a cinco colores, pesos ciento veinte	\$ 120

z) Por set de datos catastrales -de acuerdo a la habilitación de zonas que la Dirección de Catastro realice, que incluye impresiones del plano de la mensura objeto de estudio, última ficha de transferencia, el volcado del lote con el relevamiento de la superficie cubierta existente, los colindantes, y base alfanumérica asociada de la parcela en particular y sus linderos- pesos cuarenta	\$ 40
--	-------

CAPITULO VIII

DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DE PERSONAS JURÍDICAS

Art. 25 -

1) Sociedades comerciales:	
a) Actos constitutivos: solicitud de aprobación de los actos constitutivos de las sociedades anónimas y sociedades en comandita por acciones y solicitud de inscripción en el Registro de Personerías Extraprovinciales, el uno por mil del capital social, a valores actualizados cuando se trate de aporte de bienes en especie o fondos de comercio, valor de plaza o el que surja de balance a moneda constante	1‰
Con un mínimo de pesos trescientos cincuenta	\$ 350
Y un máximo de pesos un mil ochocientos	\$ 1.800
b) Por solicitud de aprobación de los actos constitutivos de las restantes sociedades comerciales, el uno por mil del capital social, valuados conforme lo dispuesto en a)	1‰
Con un mínimo de pesos ciento ochenta	\$ 180
Y un máximo de pesos ochocientos cincuenta	\$ 850
c) Por las reformas estatutarias de las entidades mencionadas precedentemente, pesos ciento veinte	\$ 120
d) Tasa de inscripción en el Registro Público de Comercio:	
Por cada inscripción, anotación, preanotación o reinscripción, el cuatro por mil del valor del acto o contrato, tomándose valores actualizados. Valores mínimos: Valuación fiscal, valor de aforo o valor de plaza según el tipo de bienes de que se trate.	4‰
Tasa mínima, pesos ciento veinte	\$ 120
Tasa máxima, pesos seiscientos	\$ 600
e) Por cada certificación expedida en el Registro Público de Comercio, pesos treinta	\$ 30
f) Por cada autenticación de estatutos o contratos,	\$ 30

pesos treinta	
g) Por ratificación de cada firma ante el Registro Público de Comercio, pesos treinta	\$ 30
h) Por rúbrica de libros de comercio, de hasta 300 folios pesos treinta	\$ 30
de más de 300 folios, pesos sesenta	\$ 60
i) Por cada autorización prevista en el artículo 61 de la ley 19550, para uso de medios mecánicos, electrónicos o computarizados, pesos ciento veinte	\$ 120
j) Por cada consulta "de visu" de expedientes, contratos o documentación, pesos veinte	\$ 20
k) Por desarchivo de actuaciones, pesos veinte	\$ 20
l) Servicios administrativos no previstos expresamente, pesos treinta	\$ 30
ll) Por trámite urgente, el triple de la tasa respectiva con un mínimo de pesos sesenta	\$ 60
m) Por trámite de transformación, de fusión o escisión, pesos sesenta	\$ 60
n) Por trámite de cesión de cuotas, pesos sesenta	\$ 60
o) Por trámite de disolución, pesos sesenta	\$ 60
2) Tasa Anual de Servicios:	
Aplicable a sociedades anónimas y sociedades en comandita por acciones, el uno por mil sobre el patrimonio neto actualizado que surja del ejercicio económico anual. El pago se efectuará dentro de los cuatro meses de cerrado el ejercicio	1%
Con una tasa mínima de pesos ciento veinte	\$ 120
Tasa máxima, pesos un mil doscientos	\$ 1.200
Para sociedades incluidas en el artículo 299 de la ley 19550, tasa máxima pesos dos mil doscientos	\$ 2.200
3) Asociaciones civiles:	
a) Solicitud de otorgamiento de personería jurídica de asociaciones civiles, pesos ciento veinte	\$ 120
b) Solicitud de aprobación de reformas estatutarias de asociaciones civiles, pesos sesenta	\$ 60
c) Por solicitud de disolución, pesos treinta	\$ 30
d) Por autenticación de copias de estatutos, pesos treinta	\$ 30
e) Por solicitud de fotocopias, pesos quince	\$ 15

CAPÍTULO IX

REGISTROS PÚBLICOS

Art. 26 -

1) Registros de Propiedad. Archivos Notariales y Judiciales.	
a) Por cada inscripción, anotación, preanotación o reinscripción, se aplicará la siguiente escala; sobre el valor del acto o contrato, tomándose el avalúo fiscal si éste fuera mayor; cuando no estuviera asignado el valor del acto o contrato se tomará como base la suma de los avalúos: - Actos o avalúos hasta un monto de \$ 230.000,00:	
Por cada registración, el cuatro por mil	4‰
Mínimo, pesos sesenta	\$ 60
Máximo, pesos ochocientos cuarenta	\$ 840
- Actos o avalúos superiores a \$ 230.000,00 y hasta \$ 570.000,00 Por cada registración, el tres con cinco décimas por mil	3,5‰
Máximo, pesos un mil ochocientos	\$ 1.800
- Actos o avalúos superiores a \$ 570.000,00 Por cada registración, el tres por mil	3‰
Máximo, pesos dos mil cuatrocientos	\$ 2.400
Si la inscripción comprende más de un (1) inmueble, se tributará además la tasa mínima por cada uno que exceda del primero.	
b) Por la inscripción de cancelaciones de gravámenes u otros derechos el dos por mil	2‰
Mínimo, pesos cincuenta	\$ 50
Máximo, pesos seiscientos	\$ 600
Por la inscripción de cancelación de usufructo, pesos cincuenta	\$ 50
c) Por la inscripción de boletos de compraventa de inmuebles, sus transferencias, cesiones, modificaciones o cancelaciones, por cada inmueble, pesos cincuenta	\$ 50
d) Por cada rectificación, ratificación o modificación, pesos cincuenta	\$ 50
e) 1) Por cada certificado o informe y por cada inmueble en relación a un mismo titular o titulares, pesos treinta	\$ 30
Si se solicita informe sobre inhibición de una o más personas no titulares de dominio, cualquiera sea su número, pesos treinta	\$ 30
2) Por expedición de copias conforme al artículo 27 de la ley 17801 y artículo 6, inciso c) ley 6964, pesos cincuenta	\$ 50
3) Por cada certificación para escriturar por tracto abreviado, inhibición de los herederos, cesiones de derechos hereditarios, situación jurídica del inmueble, pesos sesenta	\$ 60
4) Por cada certificación para escrituras simultáneas, inhibición del titular registral, de titulares intermedios y	\$ 60

situación jurídica del inmueble, pesos sesenta	
f) 1) Solicitud de informes, que no especifique inscripción o implique investigación de antecedentes, por cada persona y por cada período de veinte años de búsqueda, pesos treinta	\$ 30
2) Solicitud de informes para cesión de derechos hereditarios, por cada causante, pesos treinta	\$ 30
g) Por la inscripción de usufructo y por cada inmueble:	
1) Por reserva, pesos cincuenta	\$ 50
a) Por constitución a título gratuito: pesos cincuenta	\$ 50
b) Por constitución a título oneroso: dos por mil	2‰
Mínimo por cada registración, pesos cincuenta	\$ 50
Máximo, pesos seiscientos	\$ 600
c) Si la inscripción comprendiese más de un (1) inmueble, se tributará además la Tasa mínima por cada una que exceda al primero.	
h) Por anotación de pagarés hipotecario, cualquiera sea su número y que correspondan a una misma operación hipotecaria, pesos sesenta	\$ 60
i) Por rúbrica de cada libro de la ley de propiedad horizontal, pesos cincuenta	\$ 50
j) 1) Por cada nota de inscripción en Segundos o ulteriores Testimonios de documentos registrados, pesos cincuenta	\$ 50
2) Por la expedición de Segundas o ulteriores copias de escrituras, hijuelas o copias de actuaciones judiciales. Por cada una, pesos cincuenta	\$ 50
k) Por servicios urgentes que se presten conforme al artículo 27 de la ley 6964, el triple de la tasa: Mínimo, pesos ciento veinte	\$ 120
l) Por informes a las entidades bancarias, conforme a lo prescripto por el decreto (MG) 1279/1981 y por registraciones informadas durante el mes.	
Por cada informe, pesos cincuenta	\$ 50
Tributará el veinte por ciento (20%) de los informes expedidos.	
ll) Por cada consulta "de visu" de documentación registral, expedientes judiciales, protocolos y por desarchivos de expedientes, por cada pieza, pesos dieciocho	\$ 18
m) Por la inscripción de reglamentos de Propiedad Horizontal y/o sus modificaciones, pesos cincuenta	\$ 50
n) En los sometimientos de inmuebles al Régimen de Propiedad Horizontal -L. 13512-, por cada unidad funcional en que se subdivide, pesos cincuenta	\$ 50
ñ) Por la anotación de Juicios Universales, conforme a los artículos 134 y 135 - Decreto-ley 6964, ratificado por ley 7504, pesos treinta	\$ 30
Por la nota a que se refiere el artículo 16 -L. 17801-	\$ 50

pesos cincuenta	
o) Por la ratificación o certificación de cada firma en instrumentos privados, ante el Jefe del Registro Público, pesos cincuenta	\$ 50
p) Servicios administrativos no previstos expresamente. Por cada uno de ellos, pesos cincuenta	\$ 50
2) Registro Civil:	
a) Por cada matrimonio celebrado en la oficina en horarios o días inhábiles, pesos seiscientos	\$ 600
b) Por actuaciones administrativas de rectificación de actas, solicitud de aceptación de nombres no incluidos en la lista oficial, adición o supresión de apellidos, solicitud de duplicados, triplicados, etc. de libretas de familia, cualquiera sea el número de fojas o documentos que lo integren, pesos treinta	\$ 30
Por cada acta que se solicite rectificar y que exceda de una se cobrará un adicional de, pesos quince	\$ 15
c) Por la inscripción de sentencias, resoluciones u oficios Judiciales que se refieran a inscripción de nacimiento, divorcio, nulidad de matrimonio, filiación, habilitación de edad y su revocación, ausencia con presunción de fallecimiento y aparición del ausente, declaraciones judiciales por sordomudez, incapacidad civil de los penados, inhabilitaciones judiciales y de otra incapacidad y sus rehabilitaciones e inscripción de adopción, pesos cincuenta	\$ 50
d) Por la inscripción de habilitaciones notariales de edad, pesos cincuenta	\$ 50
e) Por inscripción de reconocimiento de hijo efectuado ante Escribano, pesos cincuenta	\$ 50
f) Por gestión de extrañas jurisdicciones de testimonios, certificados, actas, certificaciones o legalizaciones de partidas, pesos cincuenta	\$ 50
g) Por cada testimonio o certificado de actos asentados en los libros de actas, pesos quince	\$ 15
Por trámite urgente (expedición dentro de las cuarenta y ocho horas), cualquiera sea el destino de la partida y por cada solicitud, pesos treinta	\$ 30
h) Por cada inscripción de sentencia judicial que ordene rectificación, adición o supresión de actas y por cada preanotación marginal, pesos cincuenta	\$ 50
i) Por cada certificación de inexistencia de inscripción, pesos cincuenta	\$ 50
j) Por cada autenticación de fotocopia de partida, pesos tres	\$ 3
k) Por cada transcripción de partida en los libros de actas, pesos quince	\$ 15
l) Por cada testigo de matrimonio que exceda de los	\$ 30

exigidos legalmente, pesos treinta	
ll) Por búsqueda de registraciones, por cada Departamento y por cada tres años, pesos cincuenta	\$ 50
m) Por cada libreta de familia, pesos treinta	\$ 30

CAPÍTULO X

ACTUACIONES JUDICIALES

Art. 27 - Actuaciones en general:

Por retribución de los servicios de justicia, en cualquier clase de juicio por sumas de dinero, o valores apreciables económicamente, o en que se controvertan derechos patrimoniales o bienes incorporables al patrimonio, se abonarán salvo tratamiento especial las siguientes tasas:

1) Sobre el monto de la reclamación, incluido actualizaciones e intereses, si estuviese determinado durante el proceso o en la sentencia, el veinte por mil	20‰
Mínimo, pesos ochenta y cinco	\$ 85
2) Cuando el valor del litigio esté representado por bienes inmuebles en los juicios reivindicatorios y posesorios, el seis por mil del avalúo fiscal o la tasación, si esta fuera mayor	6‰
3) En los juicios de desalojo, el veinte por mil si se tratara de locaciones	20‰
Mínimo, pesos ochenta y cinco	\$ 85
Si no se tratara de locaciones, el tres por mil sobre la valuación fiscal	3‰
Mínimo, pesos ochenta y cinco	\$ 85
4) Si no hubiere valor anticipadamente determinado, un impuesto fijo de pesos sesenta.	\$ 60
Si dentro del proceso se efectúa una determinación posterior o transacción o sentencia que arroje un importe mayor por aplicación de la tasa proporcional esta deberá reajustarse y abonarse la diferencia sobre la tasa fija.	
5) Los actos de jurisdicción voluntaria que no tengan previsto un tratamiento especial pagarán una tasa de pesos cincuenta	\$ 50
6) Actuaciones de carácter administrativo ante los órganos judiciales, si carecen de tasas específicas, pesos cincuenta	\$ 50
7) Legalizaciones ante el Superior Tribunal, pesos veinte	\$ 20
8) Juicio por Quiebra, diez por mil	10‰

Art. 28 - Actuaciones en especial:

Se abonarán las siguientes tasas:

1) Árbitros y amigables componedores, pesos sesenta	\$ 60
2) Autorización sobre incapaces. En las actuaciones que se promuevan para la adquisición o disposición de los bienes de incapaces, pesos ochenta y cinco	\$ 85
3) En los juicios de divorcios, pesos ochenta y cinco	\$ 85
Cuando al divorcio se acumule la separación de bienes se abonará además el tres por mil del valor de los bienes de la sociedad conyugal	3%
4) Exhortos:	
Por cada exhorto de jurisdicción extraña a la Provincia que deba tramitarse ante el Superior Tribunal de Justicia o Cámara de Apelaciones, pesos sesenta	\$ 60
Por cada exhorto de jurisdicción extraña a la Provincia que deba tramitarse ante la Justicia de Primera Instancia, Pesos Treinta y cinco	\$ 35
Por cada exhorto de jurisdicción extraña a la Provincia, que deba tramitarse ante la Justicia de Paz, pesos veinte	\$ 20
Por el diligenciamiento de cada cédula, de acuerdo al trámite adherido por el decreto-ley 4687, pesos quince	\$ 15
5) Insanias. Por los juicios de esta naturaleza, una tasa única de pesos cincuenta	\$ 50
6) Inscripciones: En toda gestión de inscripción en el Registro Público de Comercio, pesos sesenta	\$ 60
7) Interdicto: Interdicto, pesos sesenta	\$ 60
8) Justicia de Paz: En todo juicio que se tramite ante la Justicia de Paz veinte por mil del monto reclamado	20%
Mínimo, pesos treinta y cinco	\$ 35
9) Libros de comercio: Por la rubricación de cada libro, pesos veinte	\$ 20
10) Mensura: En los juicios de mensura, deslinde y amojonamiento, pesos sesenta	\$ 60
11) Protocolizaciones de testamentos y reposición de	\$ 60

escrituras públicas, pesos sesenta	
12) Protocolización de otros documentos, pesos cincuenta	\$ 50
13) Rehabilitación de fallidos: En toda gestión de rehabilitación de fallidos o concursados, pesos ciento cincuenta	\$ 150
14) Sucesorios: En los juicios sucesorios, intestados o testamentarios inscripción de declaratoria de herederos, testamentos o hijuelas de extraña jurisdicción se abonará el tres por mil sobre el valor de los bienes relictos incluidos los gananciales	3‰
La tasa mínima a abonarse por este concepto será de pesos cincuenta	\$ 50
15) Toda causa penal donde se imponga condenación de costas sea de naturaleza criminal o correccional pagará una tasa fija, de pesos sesenta	\$ 60
16) En las querellas criminales donde se imponga condenación en costas, pesos ciento cincuenta	\$ 150

Art. 16 - Autorízase al Poder Ejecutivo a adecuar anualmente los importes para los diferentes tipos de operaciones, establecidos en la presente ley.

Art. 17 - Facúltase a la Administradora Tributaria de la Provincia de Entre Ríos -ATER- a dictar las reglamentaciones que resulten necesarias para la aplicación de las disposiciones de la presente Ley.

Art. 18 - De forma.